

## La restricción total o la cesión condicionada de los derechos de autor como manifestación de la Autonomía de la voluntad en las creaciones disponibles en la Internet<sup>±</sup>

*Total restriction or conditional assignment of copyright as a manifestation of the autonomy of the will in the creations available online*

**Uber Puerta<sup>\*</sup>, Técnico Profesional en Servicio de Policía, Estudiante IX semestre de derecho.**

<sup>1</sup> Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Corporación Universitaria Remington. Calle 51 N° 51 - 27 Parque Berrío - Medellín Colombia. Correo electrónico: uber.puerta.8620@miremington.edu.co ; Celular: 312 247 9244.

(Recibido: 10 de abril de 2014; aceptado: 6 de junio de 2014)

### Resumen

*Este artículo surgió como un ejercicio académico para la asignatura de propiedad intelectual del programa de Derecho de la Corporación Universitaria Remington, bajo parámetros de congruencia entre los límites de los derechos con la voluntad personal del autor, en su primera parte se logra un acercamiento a otra posibilidad de garantizar los derechos de autor bajo la ideología de la autonomía personal en la propiedad privada, utilizando como camino discursivo el análisis de un documental difundido virtualmente; en la segunda se realiza un estudio desde la penalización en un sistema procesal determinado que impone la restricción en las posibilidades de negociar los derechos relacionados con propiedad intelectual; ambas etapas del ensayo motivan la reflexión sobre el alcance de la distinción de la creación intelectual como propiedad privada sin mayores restricciones que los que su autor le incorpora o como un derecho objeto de límites legislativos.*

**Palabras clave:** *autonomía de la voluntad, política criminal, propiedad intelectual, sistema procesal.*

### Abstract

*This article appeared as an academic exercise for the subject of intellectual property law program of the University Corporation Remington under parameters of congruence between the limits of the rights to personal will of the author,*

<sup>±</sup> Para citar este artículo: Puerta, U. La restricción total o la cesión condicionada de los derechos de autor como manifestación de la Autonomía de la voluntad en las creaciones disponibles en la Internet. RHS. Revista. Humanismo. Soc, Volumen 2 (1): 61-67.

<sup>\*</sup> Autor para correspondencia: Uber Puerta. Corporación Universitaria Remington. Calle 51 No 51-27, Edificio Remington. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. E-mail: uber.puerta.8620@miremington.edu.co

*in the first part of an approach is achieved another ability to ensure copyright under the ideology of personal autonomy on private property, using the analysis of a documentary broadcast virtually as a discursive way; in the second study is from the penalty in a particular procedural system that imposes restrictions on the possibilities of negotiating rights relating to intellectual property; both stages of the trial motivate reflection on the significance of the distinction in the intellectual creation as private property without major restrictions which the author will incorporate object or as a right of legislative limits.*

**Key words:** *autonomy, criminal policy, intellectual property, litigation system.*

## **Acerca del documental *¡Copiad, Malditos!***

El presente ensayo es un breve acercamiento a otra posibilidad de garantizar los derechos de autor bajo la ideología de la autonomía personal en la propiedad privada, utilizando como objeto de análisis el documental *¡Copiad, Malditos!*<sup>1</sup>, subido en la nube de la información –como se conoce la internet entre aficionados a la exploración- bajo criterios de libertad en los derechos de autor; cobra entonces importancia mencionar a su autor Stéphane M. Grueso escritor y director, sobre todo como padre de la idea materializada, con la salvaguarda de protección de derechos de autor precisamente con una cesión expresa en el mismo documental, de algunos de los derechos sobre esta creación audiovisual.

Quizás el motivo más difundido por el cual se ha desprestigiado a las entidades gestoras de derechos de autor ha sido el manejo organizacional y la forma discrecional para disponer de los recaudos por concepto de derechos de autor y su posterior reconocimiento económico a los autores, editores e intérpretes asociados; pero lo que aun no ha sido dicho es la manifestación de ideologías liberales inmersas en la paternidad de los derechos de autor con nuevas necesidades para llegar a la mayor cantidad de destinos con la ayuda de sistemas contemporáneos que logren satisfacción de intereses sociales y no solo la generación de lucro para algunos.

Para continuar en la cuestión es importante desarrollar las finalidades de la publicación de obras literarias, audiovisual, ilustración, música, animación sin restricciones para quienes pueden acceder a ellos, autorizándolos para descargarlos, para difundirlos e incluso realizar obras derivadas con apartes de la creación madre; una segmento de los autores se han vinculado a organizaciones cuyo objetivo es la motivación de la creatividad como máxima, por esa razón no buscan la generación de ingresos o retribuciones por las gestiones adelantadas, es decir, la difusión, la búsqueda de mercados y la distribución, aunque en nada o poco tienen que ver con la rentabilidad, son medidos estos agenciamientos por el rasero del aumento de las creaciones culturales, artísticas, intelectuales y científicas como un desarrollo de la personalidad, permitiéndole simultáneamente a los sujetos manifestarse libremente en la web, conocerse, explorar su mundo y comunicarse a otras fronteras ilimitadamente.

En oposición con la afirmación de Mary Luz Lora Mejía en su artículo publicado en la revista *Hablemos en Derecho*<sup>2</sup>, no podría dársele una connotación generalizada a los medios como mecanismo para vulnerar los derechos de autor, como un *gran problema* de la actualidad, donde el *nuevo hombre* se convierte en un *ser holgazán, perezoso*:

<sup>1</sup> *¡Copiad, malditos!* es un documental sobre los nuevos retos éticos y morales sobre la propiedad intelectual que plantea la revolución digital. Es el primer documental que emite TVE con licencia Creative Commons.

<sup>2</sup> *Hablemos en Derecho* (periódico estudiantil) Sobre la base de que el Derecho se enmarca dentro de las ciencias jurídicas y políticas, es esencial que existan espacios que garanticen la expresión crítica de los estudiantes y de los docentes para estimular competencias de argumentación y composición. La existencia de un medio de comunicación en una institución es básica. Por ello, es pertinente que en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y de la CUR, se haga vigente un espacio de expresión y de participación propio de los estudiantes, en aras de estimular el desarrollo de competencias escriturales, críticas y éticas definidas en el uso cultural de la palabra. <http://cienciasjuridicasy politicas.remington.edu.co/general/publicaciones-de-la-escuela>

(...) Este sujeto supervalora las tecnologías y le da usos inadecuados. En lugar de aprovecharla para construir conocimientos se vale de la ella para afirmar facilismo que rompen con la originalidad y con la ética. Así, hay quienes no respetan la propiedad intelectual como lo que realmente es; propiedad privada. (Lora, 2013, p 9)

Por el contrario, fundamentado en el reconocimiento de la Propiedad Privada pero puesta al servicio del beneficio del bien común para compartir, reutilizar, usar, remezclar libre y legalmente las obras como garantía de la autonomía de la voluntad de los titulares de los derechos, los medios tecnológicos han desarrollado regulaciones más flexibles en la compartimentación, condicionada a los beneficios económicos, limitada en el tiempo o regulada en la utilización de terceros para la creación de otra obra derivada.

Es también destacable la posibilidad para el autor la gestión de derechos de autor de forma libre y autónoma, en nombre propio para precisar los términos de protección en sus obras, determinando la oposición a la reserva de todos los derechos en particulares o cambiando a un nuevo esquema ideológico de la propiedad privada donde excepcionalmente algunos derechos son coartados. En esencia no se renuncia al derecho de autor, no se entrega la paternidad, únicamente se permite el condicionamiento imperativo, pero libre del creador de la obra. No es un adverso de los derechos de autor, es el perfeccionamiento de este.

Las nuevas posibilidades de ceder derechos a terceros bajo condicionamientos es resultado de una representación de autores que creen en la libertad de entregar sus obras para beneficio de todos; el margen debe ensancharse desde el extremo radical de restricción total hasta las infinitas posibilidades de la edición de la obra, siempre y cuando se haga el reconocimiento al autor. Los límites están relacionados a los fines buscados con la creación, es decir el ánimo de lucro económico que desea el creador, la copia que autoriza, la distribución que necesita o la derivación de otra obra con fundamento en la inicial, como evolución natural en el proceso de crecimiento del conocimiento, de investigación y debate dialéctico.

Para concluir esta primera parte, es pertinente traer a consideración la síntesis del artículo de la profesora Catalina Cardozo Arango, justamente puesto en su *blog*<sup>3</sup> al respecto de los parámetros que cada autor podría pactar bajo las figuras de licencias de derechos de autor para comunicar a todos su intención de ceder sin ánimo de lucro ante la utilización de las obras o los acuerdos contractuales con entidades gestoras para hacer efectivo el ánimo de lucro de los autores:

(...) para los particulares como carga a su autonomía de la voluntad (exige) mayor diligencia y cuidado en la creación, modificación y terminación de sus actos jurídicos, .... Resulta además lo anterior una garantía para las partes de la protección a sus derechos constitucionales, entre los que están, como ya se advirtió, la misma autonomía de la voluntad, así como mayor integración y plenitud del ordenamiento jurídico, exigiendo actos jurídicos constitucionales y conforme a los principios. Esto no es más que consecuencia de la Constitucionalización del Derecho Privado. (Cardozo, 2010)

Cualquiera sea la opción que el autor guste elegir para hacer efectivo sus derechos morales y patrimoniales, debe tenerse como punto de convergencia entre los extremos de limitación o condicionamiento, la protección de los derechos personalísimos de paternidad, oponibilidad, inéditudo, modificación y retiro, pues dicha elección en sí misma constituye un derecho fundamental con especial protección constitucional como titular de los derechos dispositivos inherentes a la persona natural, la propiedad privada.

### La penalización en un Sistema Procesal como restricción de la forma de negociar los derechos disponibles

Uno de los fines de los sistemas procesales es el control social, pero no se puede negar que la ideología de un gobierno permea todo el aparato judicial utilizando como herramienta de manipulación la promulgación de una ley procesal donde la manifestación ideológica se materializa en la intervención de mecanismos procesales restringidos en su objetivo de satisfacción

<sup>3</sup> Un *blog* (en español, también *bitácora digital*, *cuaderno de bitácora*, *ciberbitácora*, *ciberdiario*, o *weblog*) es un sitio web en el que uno o varios autores publican cronológicamente textos o artículos, apareciendo primero el más reciente, donde el autor conserva siempre la libertad de dejar publicado lo que crea pertinente y donde suele ser habitual que los propios lectores participen activamente a través de sus comentarios. Un *blog* puede servir para publicar de ideas propias y opiniones sobre diversos temas. <http://es.wikipedia.org/wiki/Blog>

de una determinada efectividad; en la sentencia constitucional C-1490 del 2000 la corte ya ofrecía una posición sobre los alcances del legislativo en la posibilidades de negociar los derechos disponibles, así:

(...) Mientras en el cumplimiento de la función legislativa no resulten contrariados los preceptos fundamentales, bien puede el legislador crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados, todo de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado. (Corte Constitucional, 2000)

En especialidades del derecho como la penal es claramente identificable la ideología incrustada en el sistema procesal, la política criminal del gobierno de turno influencia la producción legislativa en beneficio de una garantías para el ejecutivo, pero en detrimento del constituyente primario, dicha sociedad que en manos del poder judicial no tiene más límites que la aplicación estricta del derecho procesal; citando nuevamente la corte constitucional pero ya en la Sentencia C-013 del 1997 se evidencia la tendencia a permitir bajo un juicio de igualdad la posibilidad de quitarle a los titulares de la relación sustancial la disposición de sus derechos, en beneficio de otorgar preferencias a un valor social que necesita aumentar su protección, pero aplicable inversamente ese juicio cuando se permite la negociación en derechos que tenían restricción para disponer de ellos:

(...) quien expide la ley debe gozar de atribuciones suficientes -que a la vez comprometen su responsabilidad- para adecuar razonablemente las penas, según los diversos elementos que inciden en las conductas proscritas. La norma absoluta, que no establece distinciones, que otorga el mismo trato jurídico a situaciones diferentes, podría ser objeto de glosa, con mayor propiedad, por romper la igualdad y por desvirtuar el concepto de justicia, que aquella orientada a la gradación y distinción fundada en hipótesis diversas. (Corte Constitucional, 1997)

No obstante, esta posibilidad ofrecida por el legislador condiciona a los actores en el proceso jurisdiccional, a un solo mecanismo alternativo de solución del conflicto, la conciliación privilegiada por sobre la mediación, la

transacción o la amigable composición; no en vano el legislador impuso los requisitos de procedibilidad, pues su intención también era limitar el derecho de acceso a la justicia y por consiguiente la efectividad de los derechos sustanciales y procesales.

Para traer al estudio del caso es pertinente la Sentencia de Casación al fallo del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la proferida por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con la cual condenó por el delito de violación de derechos de autor previsto en el artículo 51 numeral 4 de la Ley 44 de 1993, a la pena de 24 meses de prisión, multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena privativa de la libertad. Radicado 29188 del 30/04/2008, con el magistrado ponente José Leónidas Bustos Martínez.

En qué momento dejamos que las ideas expresadas y las tácitamente creadas perdieran su vínculo con su autor, ante la utilización de las herramientas tecnológicas y la proliferación de mecanismo para compartir la información de maneras más ágiles a mayor cantidad de destinos, pero no menos transgresoras de los derechos de quienes se arriesgaron creativamente para materializar sus universos, en su momento la corte constitucional en sentencia C-155 de 1998, manifestó la existencia de un patrimonio intangible, así:

(...) los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre. (Corte Constitucional, 1998)

Según el principio de la culpabilidad como máxima de interpretación, no hay pena sin culpabilidad, esta como la responsabilidad subjetiva, porque el injusto penal solo se atribuye a la persona que actúa de

acuerdo a su escala de valores y formación ética, una carga a su decisión desojada de limitaciones impuestas por la sociedad, con la libertad de actuar libremente pero responsable de sus actos; por eso la sanción es individual y se impone de acuerdo a la culpabilidad.

Se convierten entonces en un postulado básico del conocimiento jurídico, de obligatoria observancia para el intérprete ó administrador de justicia, de rango constitucional esencialmente y de orientación de otras especialidades particularmente las que tienen fines sancionatorios para cuando se vulneran los derechos de las personas, es así como la ley 599 de 2000 Código Penal en su artículo 12. Culpabilidad “*Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva*”.

Esta culpabilidad como el reproche por no conducirse, pudiendo hacerlo, por sobrepasar el auto control y con la comprensión axiológica del quebrantamiento de la norma de conducta, de conformidad con el ordenamiento jurídico, por eso el fundamento de la culpabilidad y de la pena es explicar porque se impone una pena a un autor concreto, basado en la teoría del contrato social donde la pena retribuye el mal causado por el delito y por tanto ha de ser adecuada a la gravedad de la culpabilidad reflejada en el hecho, esta retribución también legitima el *Ius Puniendi*<sup>4</sup> del estado.

La actualidad virtual a permeado la modernidad a tal punto que fortaleció las falencias en las Políticas Criminales en Colombia, esta debilidad se ve claramente reflejadas en la indiferencia del estado contra los derechos particularmente en el desconocimiento de los derechos morales sobre los autores, se limitan más las libertades sociales, sacrificando la dignidad humana, el debido proceso, el habeas data, la intimidad, además los derechos sociales como los relacionados con el medio ambiente afectados cada vez más.

Es totalmente reprochable las consecuencias que han traído las diferentes tácticas utilizadas por el gobierno

de turno, para acabar o mínimamente atacar a quienes se podrías considerar el enemigo, sin tener en cuenta el trasfondo social y la solución efectiva de los problemas sociales, en menor grado se ha visibilizado al sujeto pasivo en la relación de afectaciones patrimoniales a los derechos de autor, también en la Sentencia C-1490 de 2000, se esbozaron los límites para la persecución penal en aspectos de software:

(...) En cuanto al **sujeto pasivo**, esto es el titular del bien jurídico que se protege, éste en el caso del numeral 2 del artículo 51 de la Ley 44 de 1993, se encuentra definido inequívocamente en la norma (...) de manera expresa: “...el autor verdadero” y el “productor ... de soporte lógico”, a quienes se les garantiza protección cuando un tercero, sin su autorización previa y expresa, inscriba la correspondiente obra en el registro, o mencione falsamente el nombre de dicho productor.

En el caso del numeral 4 del mismo artículo 51 de la Ley 44 de 1993, el sujeto pasivo también está claramente determinado, al señalar la norma que incurrirá en la conducta punible, “...quien reproduzca ...soporte lógico ...sin autorización previa y expresa del titular...”, siendo éste último el sujeto al que se le garantiza protección.

(...) para que las conductas (...) puedan ser calificadas por el juez como punibles, éste debe verificar que por parte del sujeto activo exista la intención de causar daño, esto es que haya dolo; así, a manera de ejemplo, la conducta podrá configurar delito si presenta como objetivo obtener beneficios económicos ilegítimos con la obra de un tercero, en el caso concreto con el soporte lógico o “software” creado por él, causándole perjuicios a éste en cuanto titular del bien jurídico protegido, no solo de carácter patrimonial sino de carácter moral; (...) la reproducción de soporte lógico para obtener una copia de uso personal<sup>5</sup>, por ejemplo, es una conducta en la que está ausente el dolo, razón por la cual no cabe dentro de los tipos penales (...), cosa distinta es la reproducción, sin autorización previa y expresa del titular, con el objeto de distribuirla a terceros y obtener beneficios económicos, situación que se conoce como “piratería”, la cual si cabe dentro de los tipos penales analizados. (Corte Constitucional, 2000)

<sup>4</sup> *Ius puniendi* es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión “*ius*” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “*puniendi*” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos. [http://es.wikipedia.org/wiki/Ius\\_puniendi](http://es.wikipedia.org/wiki/Ius_puniendi)

<sup>5</sup> El artículo 22 de la Decisión 351 de 1993, establece en qué casos es lícito realizar, sin autorización del autor y sin pago de remuneración alguna actos de reproducción de obras del ingenio, entre ella del soporte lógico.

Pero la protección deberá siempre visibilizarse, pues aunque el estado tiene la obligación de manifestarse en razón de la protección de la propiedad, especialmente los derechos patrimoniales personalísimos, definiendo los límites punitivos para hacer coercitivo el ordenamiento jurídico, que finalmente garantice penalmente los principios de paternidad, oponibilidad, inéditud, modificación y retiro en cabeza del autor de la creación, citando nuevamente el pronunciamiento de la Sentencia C-1490 de 2000:

(...) es al legislador al que le corresponde, en ejercicio de la cláusula general de competencia que el Constituyente radicó en él, crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados y determinar los presupuestos que dan vía a la preclusión o extinción del proceso por desistimiento del afectado, todo de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o lleguen a causar en el conglomerado social. (Corte Constitucional, 2000)

Es por esa razón que se puede entender la finalidad del legislador al promulgar la Ley 44 de 1993, buscando revestir de precauciones, como fuente de interpretación en temas de derechos de autor, un interés social en realizar una compilación normativa que por vía de remisión deberá ser utilizada por el operador penal en las limitaciones y excepciones; no obstante, un año después en la Sentencia C-040 de 1994 la corte constitucional analizó en la norma elementos que le permitieron declarar exequible el artículo 68 de la Ley 44 de 1993, que adicionó el artículo 3 de la Ley 23 de 1982, para protección de los derechos de autor, pero también desarrollando los conexos; del estudio de elementos característicos como la finalidad, la razonabilidad, la racionalidad y la proporcionalidad que privilegian a manera de garantía a los responsables de una creación nueva, así:

(...) La finalidad... es otorgarle un plus al autor de una obra artística sobre el monto total de la remuneración causada por derechos de propiedad intelectual, así: al autor de la obra le corresponde el 60% de dichos ingresos y a los titulares de los derechos conexos les corresponde el 40% restante. Cabe anotar de paso que lo que la norma hizo fue simplemente modificar los porcentajes

anteriores, que eran del orden del 50% para cada parte. Luego el 10% adicional que introduce el texto que nos ocupa tiene por objetivo “premiar” al autor con respecto a los porcentajes de las demás personas. Conocido es que “el derecho del autor es el salario del artista”.

(...) Razonabilidad... implica el reconocimiento y respeto de los derechos de autor (art. 61). Y una forma de garantizar los derechos de autor es otorgándole una remuneración por su creación, que al fin de cuentas es el *modus vivendi* del artista..

(...) Racionalidad... el fin propuesto -premiar la creatividad del autor- y el medio utilizado -un plus del 10% en el reparto de la remuneración-

(...) Proporcionalidad... se le confiere prioridad a un bien creatividad del autor, sobre otros bienes ejecución -los conexos-, ya que el aspecto de la originalidad es relevante para conferir un tratamiento económico diferencial.

Observa de paso la Corte que en todo caso los derechos de autor y los conexos cohabitan en este caso, pues no se trata del sacrificio total de éstos en beneficio de aquéllos, sino sólo de una nueva distribución porcentual en la que todos toman parte.

La cohabitación de tales derechos está además autorizada por el artículo 4° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual tiene vigencia en el orden interno por disposición del artículo 93 superior, cuando afirma que el Estado “podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos...” (Corte Constitucional, 1994)

Finalmente, la responsabilidad del respeto de los derechos patrimoniales inicia desde el mismo momento en que nos hacemos sensibles ante el otro como sujeto creador y dueño de la propiedad privada, como titular de sus ideas por encima de cualquier mecanismo de difusión; los medios de difusión tecnológicos no pueden ser una manera de vulnerar el reconocimiento de la paternidad, de esa especial manifestación de la voluntad con límites para las demás personas quienes deben previamente pedir su autorización para difundirlos con fines de lucro o expresamente informar el origen y el autor de la obra utilizada.

## Referencias

Corte Constitucional, C-040 de Febrero 3 de 1994, expediente D-359, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, C-013 de Enero 23 de 1997, expediente D-1336 y D-1359, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Constitucional, C-155 de Abril 28 de 1998, expedientes D-1797, D-1809, D-1813 y D-1818, M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional, C-1490 de Noviembre 2 de 2000, expediente D-2987, M. P. Dr. Fabio Morón Díaz.

Lora M. M. (2013). *La propiedad intelectual y el copie y pegue del hombre de hoy*. Hablemos en Derecho, Edición N° 8, 9.

Cardozo A. C. (2010), *La constitución política y los principios como límites de la autonomía de la voluntad*, Recuperado el 30 de Noviembre de 2013 en <http://responsabilidadseguros.overblog.es/article-la-constitucion-politica-y-los-principios-como-limites-de-la-autonomia-de-la-voluntad-62446269.html>